



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN N° 1723 /17

Buenos Aires, 18 OCT 2017

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA:
18 / 10 / 17
FISCALÍA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Expte. DGN N° 1579/2017

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Que desde el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 7, se remitió al *Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos* la solicitud efectuada por el Sr. Claudio Fabián Reiner de contar con asistencia letrada este organismo para constituirse como querellante en el marco de la causa N° 11382/2017, caratulada *N.N. s/ violación de sistema informático*, en trámite ante dicha judicatura.

II. De la documentación remitida y agregada a este expediente, se desprende que el Sr. Reiner -quien se domicilia en la calle Alfredo Palacios 3935 de Lomas del Mirador, Provincia de Buenos Aires- denunció al Sr. Adolfo Hernández ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad. Al respecto, explicó que dicha persona habría *hackeado* su celular, computadora y correo electrónico, desde el año 2010, y que para ello habría implantado un virus en esos equipos con el fin de tomar y transmitir la actividad que el denunciante realizaba (Cfr. Fs. 4/8, 10/11, 38 y 50/51).

Con fecha 30 de enero del corriente año, la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 30 dio intervención al Cuerpo de Investigaciones Judiciales a fin de efectuar una pericia informática, la que no pudo constatar presencia de virus alguno que diera cuenta de la conducta denunciada (Cfr. Fs. 13/15).

Sobre ello, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 10 se declaró incompetente en razón de la materia y ordenó su remisión a la justicia federal, por entender que el delito de acción privada

USO OFICIAL

JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

FISCALÍA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

previsto en el Art. 153 bis del Código Penal es de aquella competencia de excepción. Radicado el proceso en el Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal N° 4, hasta el momento no se ordenó la producción de nuevas medidas de prueba (Cfr. Fs. 58).

III. Luego de analizar el trámite de este caso y llegado el momento de resolver, corresponde decir que si bien es preocupación constante el acceso igualitario a la justicia de las personas en sociedad, debo destacar que este Ministerio tiene como misión garantizar la asistencia técnica y patrocinio jurídico a las víctimas de delitos solo si resultare necesario, en atención a la especial gravedad de los hechos denunciados y por la limitación de recursos económicos o vulnerabilidad de la/s persona/s solicitante/s (Cfr. Art. 11 de la Ley N° 27.149, sustituido por el Art. 33 de la Ley N° 27.372).

En cuanto a la situación que ahora se conoce, y sin que esta decisión implique juzgar sobre los hechos sujetos a evaluación jurisdiccional, puede afirmarse que el suceso denunciado no constituye una violación a los derechos humanos paradigmática por su reiteración o carácter sistemático, ni se está ante un grave supuesto de violencia institucional, como tampoco de un caso de trascendencia o interés público (se lo ha calificado como delito de acción privada en los términos del Art. 73, Inc. 2 del Código Penal), razón por la cual no participa de las características explicitadas en las *Reglas de Admisión de Querellas* (Cfr. cláusula sexta del Anexo I Res. DGN N° 722/2016), diseñadas especialmente para compatibilizar las misiones y objetivos que constitucional y convencionalmente se imponen a esta institución.

Adviértase que la Ley de Víctimas establece que ciertos delitos merecen especial atención -con una presunción de la existencia de peligro- y se indican a: delitos contra la vida, integridad sexual, terrorismo, cometidos por una asociación ilícita u organización criminal, contra la mujer -con violencia de género- y de trata de personas, pero no corresponde incluir entre esos delitos graves a la violación de secretos.

No sólo no se da aquí el presupuesto de especial gravedad del hecho denunciado, al que alude el Art. 11 de la Ley N° 27.149 en su texto según Ley N° 27.372, sino que puede analizarse globalmente que no



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

resulta necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa, en atención a la situación jurídica integral del señor Reiner y su acceso a la justicia.

El mecanismo de patrocinio jurídico creado por Ley N° 27.372 está pensado para diferentes actores, a los que conferiría intervención un órgano pendiente de creación, el Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID) dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que deberá adoptar los cursos de acción necesarios para garantizar el patrocinio y representación jurídica de la víctima, no sólo a través de la defensa pública, sino también en cooperación con colegios profesionales, instituciones educativas, académicas u otras asociaciones y organizaciones de la sociedad civil.

Por ello, en virtud de lo estipulado por Res. DGN N° 1666/17, en mi carácter de subrogante legal de la Sra. Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

NO HACER LUGAR al patrocinio solicitado por el Sr. Claudio Fabián Reiner para querellar en el marco de la causa N° 11382/2017 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 7, de esta Ciudad.

Protocolícese, hágase saber al *Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos* y al titular del Juzgado Federal indicado, por su intermedio, al peticionario. Oportunamente archívese.

JULIAN HORACIO LANGEVIN
DEFENSOR GENERAL ADJUNTO
DE LA NACION

APROBADO POR
MATERIA
COMUNICACION JURIDICA

